



1

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE HERVEO TOLIMA

Primero (01) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Ref.	Acción de Tutela
Accionante	VIVIANA ANGÉLICA RODRÍGUEZ CRUZ C.C. N° 52.975.091
Accionada	SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL TOLIMA
Radicación Juzgado	733474049—001-2021—00031-00
Fallo de tutela N°	012.

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el juzgado a concluir el trámite de primera instancia de la **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por la ciudadana **VIVIANA ANGÉLICA RODRÍGUEZ CRUZ**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 52.975.091, —*quien obra por conducto de apoderada judicial*—, en contra de **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL TOLIMA “SED”**, profiriendo el fallo que en derecho corresponda, por la presunta violación de los derechos fundamentales a la petición y al debido proceso.

II. IDENTIFICACION DEL SOLICITANTE

VIVIANA ANGELICA RODRIGUEZ CRUZ mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía No. C.C 52.975.091 de Bogotá (C), domiciliada y residente en Herveo Tolima.

III. IDENTIFICACION DE QUIEN PROVIENE LA VULNERACION

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL TOLIMA, representada legalmente por el **Dr. JULIÁN FERNANDO GÓMEZ ROJAS**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Ibagué, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.404.734.

IV. DETERMINACION DEL DERECHO TUTELADO

Violación del derecho de petición y al debido proceso consagrados en el art. 23 y 29 de la Constitución Política de Colombia.

V. DE LA COMPETENCIA

Este despacho judicial es competente para conocer y decidir en primera instancia la presente solicitud de amparo, toda vez que la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y**



2

CULTURA DEL TOLIMA corresponde a una entidad pública del orden departamental, luego la competencia para conocer de las acciones de tutela que se interpongan en su contra pueden ser conocidas por los jueces municipales, conforme a lo dispuesto en el **artículo 1º, numeral 1 del decreto 1983 de 2017**.

Aunado a lo anterior la **parte accionante** tiene su domicilio en Herveo Tolima y como la vulneración de sus derechos acaeció en este municipio, por el factor territorial, también le correspondería a este Despacho conocer de la acción de tutela *sublite*, acorde con lo preceptuado en el artículo 37 del decreto ley 2591 de 1991.

VI. ANTECEDENTES

- Que la solicitante **VIVIANA RODRIGUEZ** es docente en propiedad de la Institución Educativa Alfonso Daza Aguirre, sede “Damas Bajas” del Municipio de Herveo Tolima.
- Que a dicha docente le fue aprobado su traslado para la Institución Educativa El Placer en el Municipio de Guadalajara de Buga Valle, dentro del proceso de traslados masivos adelantado en el año 2020.
- Que la accionante presentó varias peticiones ante la **Secretaría Departamental del Tolima**, pidiendo que se adelanten todas las acciones administrativas correspondientes para que culmine con éxito su proceso de traslado. No obstante, dice la demandante que **la accionada no ha dado una contestación de fondo, clara, precisa y congruente con lo solicitado**.
- Que por ello se hizo necesario instaurar esta acción de tutela para la protección del derecho fundamental de petición, máxime cuando está en juego una situación particular tan importante como es dar cumplimiento a un acto administrativo que permite el traslado de una docente que ha adquirido dicho derecho y al cual se le debe dar aplicación conforme al cronograma señalado en la Resolución DAM-1100-0441 de 15 de octubre de 2020.

Petición del Accionante

1. Que se declare que la Secretaría de Educación Departamental del Tolima ha vulnerado los derechos y garantías constitucionales como derecho de petición y debido proceso.
2. Que como consecuencia se ordene a la Secretaría de Educación Departamental del Tolima, para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, proceda a dar contestación a los derechos de petición presentados y que se le dé



3

continuidad al trámite tendiente a la suscripción del convenio interadministrativo entre Secretaría de Educación Departamental del Tolima y Secretaría de Educación Municipal de Guadalajara Buga, con el fin de que se pueda surtir el traslado de la docente **VIVIANA RODRIGUEZ** a la institución educativa el placer.

VII. TRÁMITE IMPARTIDO

Que mediante auto de impulso procesal N° 152 de fecha mayo 19 de 2021 se admitió la presente acción de tutela, ordenándose correr traslado de la misma a la parte accionada por el término de **dos días hábiles**, quien dentro de la oportunidad procesal presentó contestación a la demanda de tutela en los siguientes términos:

Argumentos más relevantes presentados por la accionada Secretaría de Educación y Cultura de Tolima:

- “Que el presente asunto ya se remitió a la entidad territorial para firma, pero a la fecha no ha sido devuelta dado el periodo tan corto que ha transcurrido, por lo que se evidencia que se están haciendo los trámites correspondientes para el traslado de la accionante pero no existe vulneración alguna por cuanto no se ha dejado de desatender su solicitud”.

Que mediante auto N° 163 del 25 de mayo de 2021, esta judicial ordenó integrar el contradictorio, luego se dispuso convocar y vincular a la presente acción tutelar al Municipio de Guadalajara de Buga Valle, concediéndosele el término de **dos (02) días hábiles** para que se pronunciara al respecto. Dicha vinculada contestó tutela dentro de la oportunidad.

Argumentos más relevantes presentados por la vinculada Municipio de Guadalajara de Buga Valle:

- “Que la Alcaldía Municipal solicita su desvinculación de la acción de tutela de la referencia, por estimar que no vulneró ningún derecho fundamental de la accionante. Y para darle continuidad al trámite de traslado de la tutelante, el municipio de Buga suscribió el convenio interadministrativo No. 004 y lo remitió al mencionado departamento. Y



4

con ello, darle continuidad a la solicitud de traslado, tal como se desprende de la cláusula segunda del aludido convenio. Por ello, en el presente caso se configura un HECHO SUPERADO por CARENCIA ACTUAL DE OBJETO”.

Documentos relevantes cuya copia obra en el expediente.

1. Tutela. (Archivo 01 C01)
2. Contestación tutela accionada. (Archivo 15 C01)
3. Contestación tutela vinculada. (Archivo 26 C01)
4. Convenio interadministrativo. (Archivo 30 C01)
5. Remisión convenio interadministrativo. (Archivo 30 C01)

VIII. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política y los decretos que reglamentaron su ejercicio, la acción de tutela fue establecida para reclamar, mediante un trámite preferente y sumario la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten lesionados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos expresamente previstos por la ley, siempre y cuando no exista otro medio de defensa judicial, a no ser que se use como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Quiso así el constituyente garantizar a los ciudadanos el amparo de sus derechos superiores, permitiéndoles acudir ante la judicatura en procura de una orden que luego de un trámite ágil y sumario, impida o suspenda el acto de lesión o amenaza.

El asunto objeto de análisis

Corresponde a este Juzgado determinar si **LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL TOLIMA** y/o la vinculada **MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA VALLE**, han vulnerado los derechos fundamentales a la petición y al debido proceso de la accionante **VIVIANA ANGELICA RODRIGUEZ CRUZ**, al no ser contestadas de fondo sus peticiones.



5

Legitimación en la causa

Encuentra el despacho **legitimados en la causa** para actuar dentro de esta acción constitucional:

1. En nombre y representación de la accionante **VIVIANA ANGELICA RODRIGUEZ CRUZ**, a la **Dra. GREIS SAÑUDO ORTIZ** identificada con cedula de ciudadanía No.37.081.431 y Tarjeta Profesional No.157.958 del C.S.J, según poder adosado a las diligencias.
2. En nombre y representación de la accionada **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL TOLIMA** al **Dr. JULIÁN FERNANDO GÓMEZ ROJAS**, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 93.404.734, en su calidad de Secretario de Educación y Cultura del departamento del Tolima, según decreto de nombramiento aportado al dossier.
3. En nombre y representación de la vinculada **MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA VALLE**, al **Dr. VLADIMIR ADOLFO ESTRELLA TORRES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.400.167 de Cali, Valle del Cauca, portador de la T. P. No. 86.821 del C. S. de la J., actuando como Jefe de la Oficina Jurídica del Municipio de Guadalajara de Buga, Según sendos documentos adjuntos a la contestación.

Caso concreto

El extremo accionante acredita en el dossier que presentó ante la Secretaría de Educación y Cultura del Tolima **tres derechos de petición** (EN FORMATO PQR), y aunque se advierte que los mismos fueron contestados, ello no se hizo con plena observancia de los requisitos establecidos sobre el particular por la Corte Constitucional; es decir, las respuestas brindadas no fueron de fondo, claras, precisas ni congruentes con lo que la ciudadana **Angélica Viviana** está pidiendo, que no es otra cosa distinta a que se suscriba el **convenio interadministrativo No. 004 entre el Departamento del Tolima y el municipio de Guadalajara de Buga**, requisito sine quanon para poder llevar a buen suceso el traslado previamente solicitado por la ciudadana accionante, el cual pretende que se materialice a través de este amparo.

De manera que la parte accionante busca —*a través de este mecanismo preferente y sumario*— la protección de su derecho fundamental de petición —*y de contera al debido proceso*—, en razón a que a la fecha de presentación de esta tutela no ha tenido una respuesta de fondo a sus solicitudes.



En tal sentido la Corte Constitucional en sentencia No. T-206 de 2018, trajo a colación lo siguiente: “...Este Tribunal ha considerado que la acción de tutela es el mecanismo procedente para determinar la violación del derecho de petición. En esa dirección, la sentencia T-084 de 2015 sostuvo que “la tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales”. De acuerdo con lo anterior, la Corte ha estimado “que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo”.

Se desentraña de la controversia acaecida, que tanto la entidad accionada **Secretaría de Educación del Tolima**, como la entidad vinculada **Municipio de Guadalajara de Buga Valle**, al suscribir el convenio interadministrativo —*durante el término de traslado de esta tutela*—, documento que se necesitaba para surtir el traslado de la docente Viviana Angélica a la ciudad de Buga, debe entenderse que fueron contestadas de fondo y satisfactoriamente las peticiones elevadas, pues lo que la solicitante pretendía en esta tutela ya fue resuelto por las entidades solicitadas.

Ergo, el amparo reclamado no puede concederse en este asunto, pues —*reitero*— hubo durante el trámite una respuesta satisfactoria, clara y de fondo a las peticiones impetradas, basta sólo con observar el convenio interadministrativo celebrado, el cual también fue debidamente remitido a la Secretaría de Educación y Cultura del Tolima para los fines pertinentes¹.

Fluye en consecuencia que se desplegaron por parte de las entidades demandadas todas las acciones administrativas que pedía en sus peticiones la accionante para perfeccionar su traslado, tan es así que el Municipio de Guadalajara de Buga indica en la contestación que:

(...) “Iniciará los trámites mediante acto administrativo por medio del cual se da ingreso a la planta docente del Municipio de Guadalajara de Buga a un educador, por traslado sin solución de continuidad” (...).

¹ Así se puede constatar en correo electrónico enviado el día 26.05.21 por el Municipio vinculado a la Secretaría de Educación del Tolima.



7

Al respecto, la jurisprudencia de la Corte Constitucional se ha ocupado de fijar el sentido y alcance del derecho de petición, trazando algunas reglas básicas acerca de cuándo debe entenderse que dicha garantía ius fundamental ha sido satisfecha. Así, ha definido los rasgos principales del derecho de petición al afirmar de forma reiterada “que las peticiones respetuosas presentadas ante las autoridades por los particulares, deben ser resueltas de manera oportuna, completa y de fondo, y no limitarse a una simple respuesta formal”².

También ha expresado que el derecho de petición, reconocido en el artículo 23 de la Constitución y desarrollado en la Ley Estatutaria 1755 de 2015 es un derecho fundamental en cabeza de **personas naturales y jurídicas** cuyo núcleo esencial está compuesto por: “(i) la pronta resolución; (ii) la respuesta de fondo; y (iii) la notificación de la respuesta. A su vez, sus elementos estructurales son: (i) el derecho de toda persona a presentar peticiones ante las autoridades por motivos de interés general o particular; (ii) la posibilidad de que la solicitud sea presentada de forma escrita o verbal; (iii) el respeto en su formulación; (iv) la informalidad en la petición; (v) la prontitud en la resolución; y (vi) la habilitación al Legislador para reglamentar su ejercicio ante organización privadas para garantizar los derechos fundamentales”³.

Advierte el despacho que **la Secretaría de Educación y Cultura del Tolima** y el **Municipio de Guadalajara de Buga Valle** superaron satisfactoriamente los hechos que fueron objeto de este amparo constitucional, pues suscribieron el convenio solicitado, y en general desplegaron todas las acciones administrativas tendientes a materializar el traslado de la ciudadana **Viviana Angélica**, luego, se da por sentado que las peticiones elevadas fueron resueltas en su integridad; recalco, se dio en debida forma contestación a cada uno de los puntos solicitados, haciéndolo de fondo y de manera congruente, luego se cumplió adecuadamente con los requisitos exigidos —*sobre el particular*— por la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

Por lo tanto, este Despacho encuentra que el asunto por dilucidar en la tutela *subjudice* es la figura jurídica del **hecho superado**, y el alcance de la declaración de improcedencia por carencia actual de objeto, en razón a la adecuada, congruente y completa contestación a las peticiones elevadas por la parte accionante.

² Sentencia T-608 de 2013.

³ Sentencia C-007 de 2017.



8

Y si la vulneración del derecho de petición cesó al suscribirse el convenio interadministrativo deprecado por la accionante, habrá que decir que tampoco debe prosperar el amparo del debido proceso, pues queda claro en esta causa que las entidades involucradas ya adelantaron los trámites administrativos de rigor, para que se dé el traslado de la Sra. Viviana Angélica.

En este sentido, la jurisprudencia de la honorable Corte Constitucional es prolija sobre el tema en mención. Al respecto, la referida Corporación en múltiples oportunidades ha expresado cuál es la definición y el alcance del denominado hecho superado, tal como lo hizo en la sentencia T - 1068 de 2008, M.P. MARCO GERARDO MONROY CABRA, en los términos siguientes:

“La acción de tutela fue instituida por el Constituyente para la protección de los derechos constitucionales fundamentales de las personas. En este sentido, la Corporación ha estudiado la situación que se genera cuando en el trámite del amparo, la vulneración a las garantías constitucionales cesa, y por tanto, se genera la imposibilidad de efectuar un "pronunciamiento de fondo." Este fenómeno se ha denominado por la jurisprudencia constitucional como "hecho superado".

El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión del obligado, se supera la afectación de tal manera que "carece" de objeto el pronunciamiento del juez.

Posteriormente la honorable Corte Constitucional indicó de manera diáfana cuál es la actuación procesal que se ha de seguir cuando se está frente a un hecho superado, lo cual de ninguna manera ha de ser un fallo inhibitorio, que sería igual a no impartir justicia.

Precisamente en la sentencia T-901 de 2009 M.P., Dr. HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO, seguramente siguiendo los precedentes establecidos en las sentencias T-583-06, T-431-07, T-268-08, T-408-08 y T-501-08, entre otras, indicó:

“De conocimiento general es que, la acción de tutela fue consagrada por el artículo 86 de la Constitución Política de 1991 con la finalidad de garantizar la efectiva protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos ante su violación o



9

amenaza por parte de cualquier servidor público o de un particular. Sin embargo, hay ocasiones en las que el supuesto de hecho que motiva el proceso de tutela se supera o cesa, ya sea (i) antes de iniciado el proceso ante los jueces de instancia o en el transcurso del mismo o (ii) estando en curso el trámite de revisión ante esta Corporación. En éste último evento, la jurisprudencia constitucional ha señalado que la acción de tutela se torna improcedente por no existir un objeto jurídico sobre el cual proveer, sin que por ello, pueda proferir un fallo inhibitorio (por expresa prohibición del artículo 29 del Decreto 2591 de 1991)”.

“En efecto, esta Corporación ha dispuesto que en las hipótesis en las que se presente el fenómeno de carencia actual de objeto, el juez de tutela debe proferir un fallo de fondo, analizando si existió una vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se solicita y determinando el alcance de los mismos, con base en el acervo probatorio allegado al proceso”.

IX. DECISION

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE HERVEO TOLIMA**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución.

RESUELVE

PRIMERO. **DENEGAR** por carencia actual de objeto la presente acción de tutela interpuesta por conducto de apoderada judicial por la señora **VIVIANA ANGELICA RODRIGUEZ CRUZ** identificada con cedula de ciudadanía N° 52.975.091 en contra de **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL TOLIMA**, siendo vinculado el **MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA VALLE**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. **PREVENIR** a las entidades demandadas para que en lo sucesivo se abstengan de incurrir en omisiones como las que originaron esta acción de tutela.



10

TERCERO. **HAGASELE SABER** a las partes el contenido íntegro de la presente decisión, por el medio más expedito acorde con lo establecido en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, y acorde al decreto nacional No. 806 de 2020.

CUARTO. **ESTE FALLO**, acorde con lo dispuesto en el art. 31 del decreto 2591 de 1991, puede ser impugnado dentro de los tres días siguientes a su notificación.

QUINTO. **EN CASO** de no ser recurrida la presente Sentencia, remítase el expediente a la **CORTE CONSTITUCIONAL**, para su eventual revisión.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZA,

TATIANA BORJA BASTIDAS⁴

⁴ Firma escaneada conforme al Artículo 11º del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho.